



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente postulada la contienda de competencia, como lo advierte la señora Procuradora Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Que resultan aplicables a la presente contienda de competencia las consideraciones efectuadas en la causa FCB 2086/2024/CS1 “J., Y. B. c/ Swiss Medical S.A. s/ amparo ley 16.986” -sentencia del día de la fecha- a las que corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal n° 1 de Córdoba, al que se remitirán. Hágase saber al Juzgado de Control y Faltas n° 11 de la Circunscripción Judicial Capital de la Provincia de Córdoba.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

El magistrado subrogante del Juzgado de Control y Faltas N° 11 de Córdoba, provincia homónima, declaró su incompetencia en razón de la materia y remitió las actuaciones al "Juzgado Federal que por turno corresponda".

El juez subrogante del Juzgado Federal N° 1 de Córdoba resolvió, en lo pertinente, declarar la "incompetencia de estos Tribunales Federales de Córdoba para intervenir en la presente acción de amparo" y, en atención a la citada decisión del juez provincial, consideró configurado un conflicto negativo de competencia que debe ser dirimido por V.E., a quien remitió el expediente.

En ese estado, se confirió vista digital a este Ministerio Público.

- II -

A mi modo de ver, de las constancias de la causa no surge que ha quedado debidamente trabada en este caso una contienda negativa de competencia, que corresponda dirimir a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

Ello es así, toda vez que el juez federal subrogante interviniente, al declararse incompetente para conocer en este caso, debió haber remitido las actuaciones al juez que previno -

y no elevarlas directamente al Tribunal- a fin de que mantenga o no el criterio anteriormente expuesto (Fallos: 326:673; 327:6037, 341:684, entre otros).

Por tal razón, correspondería ordenar la devolución de esta causa a sus efectos, sin perjuicio de lo cual -para el caso de que V.E. considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos y dar por trabado el conflicto negativo de competencia- procedo a dictaminar sobre la cuestión.

- III -

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

De tal exposición surge que el actor interpone acción de amparo, en los términos de los arts. 43 de la Constitución Nacional, 48 de la Constitución de la Provincia de Córdoba y ley provincial 4915, contra SERVIRED SALUD a fin de que cese su conducta presuntamente abusiva, dejando sin efecto -en forma definitiva- los aumentos dispuestos en las cuotas por la prestación del servicio médico asistencial con posterioridad al dictado del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 70/2023, y permitiendo solamente el ajuste según el Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Señala que se encuentran vulnerados los derechos a la vida, a la salud y a la propiedad privada. Agrega que la desregulación prevista en el mencionado DNU no debió operar como un permiso para que las empresas de medicina prepaga hicieran un ejercicio abusivo de los aumentos de las cuotas por el servicio prestado (arts. 10° y 1120 del Código Civil y Comercial de la Nación; 1° y 2° de la ley 27.442).

Como medida cautelar, solicita que la demandada se abstenga de efectuar aumentos de las cuotas, y se las retrotraiga a los valores vigentes al 1° de diciembre de 2023. También requiere que se le devuelvan o reintegren las sumas dinerarias indebidamente percibidas de la manera que se estime pertinente.

- IV -

Sentado lo expuesto, considero que resulta aplicable en el *sub lite* la doctrina del Tribunal según la cual los procesos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales, deben tramitar ante ese fuero en razón de la materia (Fallos: 340:1660; 347:214 y 246, entre otros).

En efecto, observo que las pretensiones del actor, tal como han sido planteadas, exigirán *prima facie* interpretar y aplicar preponderantemente el alcance de normas federales que regulan lo atinente a las obligaciones asignadas en materia sanitaria (leyes 23.660, 23.661, entre otras).

- V -

En virtud de lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo en que se resuelven las cuestiones de competencia, opino que esta causa debe continuar su trámite ante la justicia federal, por intermedio del Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de diciembre de 2024.